

Dependencia o Entidad: Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila.

Expediente número: 73/06

Ponente: Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por XXXXXXXXXXXX, en contra del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veinticinco (25) de septiembre del año en curso, XXXXXXXXXXXX, mediante una solicitud de información pidió al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila lo siguiente:

SOLICITUD:

“ Relación de teléfonos celulares pagados por el Ayuntamiento, con nombre del portador de cada aparato, costo del contrato y pagos de servicio en lo que va de la actual administración municipal. En el caso de llamadas a hot line indicar la fecha de la llamada, el monto pagado y el nombre del portador del teléfono desde el que se hizo la llamada ”.

Esta información deseo que me sea entregada en copia simple.

Para efectos de estadística informo ser mexicano, nacido el 7 de marzo de 1951, de 55 años de edad, y trabajar en medio de comunicación.

II.- El día veinticuatro (24) de octubre del año en curso, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por XXXXXXXXXXXX, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

RECURRENCIA A LA GARANTIA:

“ XXXXXXXXXXXX, con domicilio para recibir y oír notificaciones en el XXXXXXXXXXXX, ante ustedes, respetuosamente, acudo para exponer lo siguiente:

Que vengo a solicitar se me haga efectiva la garantía de contestación de la solicitud de acceso a la información y la

GARANTIA DE ACUDIR AL INSTITUTO EN CASO DE OMISION

Respecto de la solicitud de información que presente ante el ayuntamiento de San Pedro, el pasado día 25 de septiembre de 2006, y la cual pese a que el tiempo transcurrido excede lo señalado por la Ley para dar respuesta, no he obtenido ninguna información, solo la promesa verbal de que si se me entregara la información cuando este presente en la oficina el encargado.

En esta solicitud pido " Relación de teléfonos celulares pagados por el Ayuntamiento, con nombre del portador de cada aparato, costo del contrato y pagos de servicio en lo que va de la actual administración municipal. En el caso de llamadas a hot line indicar la fecha de la llamada, el monto pagado y el nombre del portador del teléfono desde el que se hizo la llamada ".

Hasta ahora no he logrado respuesta a mi solicitud, por lo que esta demostrada la negativa, dolo, mala fe, así como la persistencia de la opacidad, el encriptamiento, y el ocultamiento de la información pública, lo cual me ocasiona agravios por que de hecho se me niega y se oculta información publica (sic) a la que tengo derecho y que he solicitado conforme a la Ley estatal de la materia.

Fundo mi promoción en los siguientes preceptos legales que han sido violados en mi perjuicio: Artículos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21 ,22 ,23 ,24 ,28 ,31 ,32 ,33 ,39 ,42, 46, 47 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, solicito atentamente se giren las instrucciones para que en un plazo no mayor de diez días se me entregue completa la información, cubriendo la autoridad responsable los gastos generados por la reproducción del material informativo.

III.- El día veintiseis (26) de octubre del presente año, en cumplimiento al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto turno al consejero instructor que de acuerdo al orden de prelación es el ingeniero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, el cual a su vez acordó el mismo día, la admisión de la garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual deberá ser rendido en un término de tres días hábiles.

IV.- Con fecha diecisiete (17) de noviembre del año en curso, nuevamente se solicito a la entidad pública rindiera en un término de tres días hábiles un informe justificado sin que hasta la fecha se haya recibido en este instituto respuesta.

CONSIDERANDO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

Segundo.- Del análisis del expediente en que se actúa se acredita indiciariamente que la entidad pública requerida Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano XXXXXXXXXXXX, por negligencia, lo que se infiere de lo manifestado por el requirente.

Tercero.- Luego entonces si de las diligencias desahogadas queda acreditado indiciariamente que el Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información del ciudadano XXXXXXXXXXXX, por negligencias, y sin que la autoridad responsable haya rendido los informes justificados, es incuestionable que esta Autoridad Constitucional en el uso de sus facultades legales y constitucionales requiere al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, para que en un periodo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución otorgue la información solicitada por el requirente, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial, destacando esta Autoridad Constitucional, que la información solicitada por su naturaleza no podría ser reservada y en caso de que contenga datos personales, entendiendo estos como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, numero telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten la intimidad, se deberá generar versiones públicas en las que se protejan los datos personales .

Por lo expuesto y fundado el Consejo General

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila para que en un periodo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución otorgue la información solicitada por el requirente, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial, destacando esta Autoridad Constitucional, que la información

solicitada por su naturaleza no podría ser reservada y en caso de que contenga datos personales en los términos señalados en el considerando tercero se deberá generar versiones públicas en las que se protejan los datos personales .

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 fracción IV apartados 1,3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se pone a la disposición del requirente para su atención el teléfono 01800 TEL ICAI (8354224) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución a fin de tomar las medidas conducentes.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución por oficio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, con domicilio en Avenida Juárez y Francisco I. Madero s/n, de la ciudad de San Pedro, Coahuila, así como al accionista, con domicilio XXXXXXXXXXXX.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el segundo de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día quince (15) de diciembre del año dos mil seis, en Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PONENTE

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO